

AUTO N. 07454
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 03657 del 22/11/2018 (2018EE272344)**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit 900.046.413-1, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 81, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, (Notificada el día 05/01/2021 y ejecutoriada el día 21/01/2021).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 28/02/2022, al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit 900.046.413-1, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 03657 del 22/11/2018 (2018EE272344)**, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03889 del 20 de abril del 2022 (2022IE87902)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03889 del 20 de abril del 2022** (2022IE87902), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03889 del 20 de abril del 2022

“ (...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado No. 2021ER285202 del 23/12/2021

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	25/11/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	08:00 a.m. 04:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida de la PTAR El Cerezo
	Reporte del origen de la descarga	Unidades sanitarias, duchas y desarrollo de actividades en cocina.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Acequia Carrera 77
	Cuenca	Torca

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,531
-------------------------------	---------------------------------	-------

• **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo cuarto de la Resolución No. 03657 del 22/11/2018.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	17,5 – 20,3	Cumple
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0*	6,92 – 7,33	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	55	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	90	29	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	<20	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	<5	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Compuestos de Nitrógeno.				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No analiza ni reporta	No cumple

Microbiológicos

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Máscica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	646	Analizado y reportado

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Límites establecidos en la resolución No. 03657 del 22/11/2018.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Del análisis del informe de caracterización No. 3209-21 se pudo concluir lo siguiente:

- La caracterización cumple con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 03657 del 22/11/2018. "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", sin embargo, **NO CUMPLE** con el análisis y reporte de los resultados correspondientes a los parámetros objeto de monitoreo: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N).

- El muestreo **NO FUE REPRESENTATIVO**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 03657 del 22/11/2018, toda vez que el monitoreo fue realizado durante un periodo de 8 horas con intervalos de toma de muestra cada 60 minutos, por lo cual **INCUMPLE** con las condiciones exigidas por la SDA para caracterización de vertimientos suscitadas en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución *Ibidem*, adicionalmente, el informe de caracterización remitido por el usuario, no contiene la totalidad de información requerida en la obligación No. 4 de la misma resolución, careciendo de límite de detección del equipo utilizado para cada prueba y límite de incertidumbre del método.

- El laboratorio **CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S**, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2064 del 06/10/2010 y Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2050 del 12/09/2017 y Resolución No. 0627 del 29/06/2021.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al periodo 2021 – 2022 conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 03657 del 22/11/2018.

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO		
<p>OTORGAR- permiso de vertimientos al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005 y actuando como administrador el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.423, solicitado mediante los radicados Nos. 2016ER64264 del 25 de abril de 2016, 2016ER147651 de 26 de agosto de 2016, 2016ER155856 de 08 de septiembre de 2016, 2017ER205878 de 17 de octubre de 2017, 2017ER234807 de 22 de noviembre de 2017 y 2018ER30206 de 16 de febrero de 2018, para el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236 – 81 de la localidad de Suba de esta ciudad, para el punto de vertimiento a la acequia de la KR 77 procedente de las actividades domésticas con Coordenadas X (Este) 102798,76 y Coordenadas Y (Norte) 124492,65, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.</p>		
ARTÍCULO CUARTO		
<p>Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, administrada por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 19.067.423, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>Tabla No. 1 AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la</p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en los expedientes asociados al usuario, se encontró que remitió la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera:</p> <p>Periodo 2020-2021: Radicado 2021ER285202 del 23/12/2021. Evaluado en el presente concepto técnico.</p> <p>Mediante radicado No. 2021ER285202 del 23/12/2021, el usuario remitió el informe de caracterización de aguas residuales domésticas, la cual cumple con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 03657 del 22/11/2018. “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, sin embargo, NO CUMPLE con el análisis y reporte de los resultados correspondientes a los parámetros objeto de monitoreo: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4</p>	No

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>3-), Nitratos (N-NO₃ -), Nitritos (N-NO₂ -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N).</p> <p>El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2064 del 06/10/2010 y Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2050 del 12/09/2017 y Resolución No. 0627 del 29/06/2021.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO. – EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, administrada por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 19.067.423, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 28/02/2022, se pudo</p>	<p>Si</p>

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	establecer que el usuario no ha realizado modificaciones o cambios.	
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Remitir a esta secretaria de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo.</p>	<p>El usuario no incurre en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015, no obstante, de acuerdo con la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER285202 del 23/12/2021, se determinó que esta NO CUMPLE con el análisis y reporte de los resultados correspondientes a los parámetros objeto de monitoreo: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N), conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 03657 del 22/11/2018. "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</p> <p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en los expedientes asociados al usuario, se encontró que remitió la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera:</p> <p>Periodo 2020-2021: Radicado 2021ER285202 del 23/12/2021. Evaluado en el presente concepto técnico.</p> <p>Teniendo en cuenta que el usuario debe presentar a esta entidad la caracterización de las aguas residuales en el <u>mes posterior a la ejecutoria de la resolución</u>, durante el periodo de vigencia del permiso, cuya fecha es el</p>	No

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	21/01/2022 y la fecha de radicación del documento (23/12/2021), se determina que la remisión de dicha información CUMPLE con los tiempos establecidos.	
<p>3. Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra y Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p>•<u>En campo</u>: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>•<u>En laboratorio</u>: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de</p>	<p>El muestreo NO FUE REPRESENTATIVO ya que fue realizado durante un periodo de 8 horas con intervalos de toma de muestra cada 60 minutos, por lo cual INCUMPLE con el periodo mínimo requerido de monitoreo.</p> <p>De acuerdo con la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER285202 del 23/12/2021, se determinó que NO SE ANALIZAN NI REPORTAN los parámetros: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N), establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015,</p> <p>El usuario REMITE el protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio, en el cual constan entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	No

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. •El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. 	<p>El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2021ER285202 del 23/12/2021, para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, fue presentado en formato digital, sin embargo, es justificable dada la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19. En este, se incluye la información establecida en la presente obligación.</p>	
<p>4. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en</p>	<p>EL usuario remite el informe de caracterización mediante radicado No. 2021ER285202 del 23/12/2021, para el periodo 2021-2022, el cual no contiene toda la información requerida en la presente obligación, careciendo de lo siguiente:</p> <p>Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba y límite de incertidumbre del método.</p>	No

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.</p> <p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.</p>		
<p>5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>El usuario, a través de Radicado No. 2021ER246580 del 11/11/2021, informa que el día 25/11/2021 a las 8 de la mañana, se llevaría a cabo el muestreo de sus vertimientos. Teniendo en cuenta la fecha de radicación y la fecha programada para la caracterización, se tiene que el usuario informó con 11 días hábiles de anticipación, por tanto, se determina que el usuario NO CUMPLE con los tiempos establecidos en la presente obligación.</p>	<p>No</p>

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso informar al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, administrada por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 19.067.423, que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ GUAYMARAL, se debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial presente en la zona</p>	<p>A la fecha, no existe cobertura del sistema de alcantarillado público sobre el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236-81.</p>	<p>No aplica</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO., Es importante indicar al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso". En el caso, de que el usuario</p>	<p>El usuario no ha solicitado exclusión de parámetros para la caracterización de sus vertimientos.</p>	<p>No aplica</p>

RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.		
ARTÍCULO SEXTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, administrada por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 19.067.423, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.		
PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.	Como anexo al Radicado No. 2022ER42400 del 02/03/2022 (Tasa retributiva), el usuario, presenta el formulario de auto declaración de vertimientos, sin embargo, no incluye la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.	Por determinar

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018.	NO
JUSTIFICACIÓN	
El día 28 de febrero del año 2022, se realizó visita técnica al usuario en el predio con nomenclatura urbana Carrera 77 No. 236-81, identificado con los chips AAA0182PDAW, AAA0182PDBS, AAA0182PCDN, AAA0182PCZM,	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03657 del 22/11/2018.	NO
<p>AAA0182PDDE, AAA0182PDEP, AAA0182PDFZ, AAA0182PDHK, AAA0182PDJZ, AAA0182PDKC, AAA0182PDLF, AAA0182PDMR y AAA0182PDNX; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 03657 del 22/11/2018, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-2016-1827 y SDA-08-2017-802, se encontró que:</p> <p>Mediante radicado No. 2021ER285202 del 23/12/2021, el usuario remitió el informe de caracterización de aguas residuales domésticas la cual cumple con los valores límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 03657 del 22/11/2018. "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", sin embargo, NO CUMPLE con el análisis y reporte de los resultados correspondientes a los parámetros objeto de monitoreo: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N).</p> <p>Por otro lado, se determinó que el muestreo NO FUE REPRESENTATIVO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 03657 del 22/11/2018, toda vez que el monitoreo fue realizado durante un periodo de 8 horas con intervalos de toma de muestra cada 60 minutos, por lo cual INCUMPLE con las condiciones exigidas por la SDA para caracterización de vertimientos suscitadas en la obligación No. 3 del artículo quinto de la Resolución Ibidem, adicionalmente, el informe de caracterización remitido por el usuario, no contiene la totalidad de información requerida en la obligación No. 4 de la misma resolución, careciendo de límite de detección del equipo utilizado para cada prueba y límite de incertidumbre del método.</p> <p>El usuario, NO CUMPLE con el término establecido para informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, toda vez que informó con 11 días hábiles de anticipación y no con 15 días hábiles.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 03657 del 22/11/2018.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03889 del 20 de abril del 2022** (2022IE87902), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que, el artículo 4 y los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 5 de la **Resolución No. 03657 del 22/11/2018 (2018EE272344)**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – *Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, administrada por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 19.067.423, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

(…)

PARÁGRAFO 1.- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

PARÁGRAFO 2.- *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

“**ARTÍCULO QUINTO.** – *El CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la alcaldía local de Suba el 07 de septiembre de 2005, administrada por el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 19.067.423, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(…)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.

Remitir a esta secretaria de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo.

3. Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra y Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables:

• **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

• **En laboratorio:** Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

• **Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.**

• **El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.**

4. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03889 del 20 de abril del 2022** (2022IE87902), el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 900.046.413-1, ubicado en la carrera 77 No. 236 – 81, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 y los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 5 de la **Resolución No. 03657 del 22/11/2018 (2018EE272344)** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que el muestreo no fue representativo ya que fue realizado durante un periodo de 8 horas con intervalos de toma de muestra cada 60 minutos, por lo cual INCUMPLE con el periodo mínimo requerido de monitoreo, de acuerdo con la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER285202 del 23/12/2021, el cual determinó que no se analizaron ni reportaron los parámetros: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N) y adicionalmente , el informe de caracterización remitida por el usuario no contiene la totalidad de la información requerida en la obligación 4 de la resolución en comento, careciendo del límite de detección del equipo utilizado para cada prueba y límite de incertidumbre del método y finalmente no cumple con el término establecido para informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, teniendo en cuenta que informó con 11 días hábiles de anticipación y no con 15 días.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 900.046.413-1, predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 81, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 900.046.413-1, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, predio ubicado en la carrera 77 No. 236 – 81, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03889 del 20 de abril del 2022** (2022IE87902) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 900.046.413-1, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 77 No. 236 – 81, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3655**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3655.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------